



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 27 DE NOVIEMBRE DE 1962

|| NUM. 17.836

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 4

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

la siguiente,

LEY DEL PETROLEO

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°—El Estado es dueño de los yacimientos de petróleo e hidrocarburos análogos. En consecuencia, le pertenecen en propiedad toda mezcla natural de carburos de hidrógeno que se encuentren en su territorio, incluso los terrenos cubiertos por las aguas territoriales, ríos, lagos y los del lecho y el subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental e insular y otras áreas submarinas adyacentes a su territorio fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de doscientos metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de este límite, permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo, cualquiera que sea su estado físico. En la palabra petróleo están comprendidas todas las mezclas naturales de hidrocarburos que lo componen, lo acompañan o se derivan de él, sean éstos gaseosos, líquidos, pastosos o sólidos. Las disposiciones de esta Ley no comprenderán el régimen relativo a los esquistos la turba y las sustancias que entran en la denominación genérica de carbón.

Artículo 2°—El dominio del Estado sobre los yacimientos de petróleo es imprescriptible. Es potestativo del Estado ejercer por sí la industria petrolera u otorgar, concesiones para practicarla. La concesión en ningún caso conferirá la propiedad de los yacimientos, sino solamente un derecho real inmobiliario de explorar el área concedida y de explotar, por tiempo limitado, los yacimientos que se encuentren en ella, con sujeción a los términos de la presente Ley y sus Reglamentos. La concesión de explotación será susceptible de hipoteca; pero la hipoteca y demás gravámenes que la afecten se extinguirán automáticamente al extinguirse la concesión y ésta revertirá al Estado libre de todo gravamen. El Ministerio de Recursos Naturales tendrá a su cargo la ejecución de la presente ley.

Artículo 3°—La industria petrolera es de utilidad pública. Por consiguiente, gozará de preferencia a cualquier aprovechamiento de terreno superficial y procederá la expropiación o la ocupación temporal de las áreas necesarias de la superficie, mediante la correspondiente compensación e indemnización, para todos los trabajos que reclamen las necesidades de esta industria. En la zona bananera y en las zonas agrícolas y ganaderas e industriales que por su especial importancia demarcará en un mapa el Ministerio de Recursos Naturales, se ejercerá el derecho de entrada en terrenos de propiedad particular y la determinación del área concreta de ocupación temporal se hará, en cada caso, de conformidad con lo que resuelva dicho Ministerio, sin perjuicio de la indemnización y compensación que señale el Juez competente de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo V, del Título II, de esta Ley.

Artículo 4°—La industria petrolera comprende las actividades de reconocimiento o investigación, exploración, explotación, transporte por oleoductos y/o gasoductos, y la refinación o transformación del petróleo.

Artículo 5°—Se podrán otorgar permisos sin exclusividad de investigación o reconocimiento y concesiones de exploración y subsiguiente explotación o de explotación solamente que confieren exclusividades sobre las áreas concedidas. También se otorgarán concesiones de transformación o refinación y de transporte por oleoductos y/o gasoductos que no impliquen privilegio o exclusividad que impida el otorgamiento a otros de iguales concesiones. Los permisos o las concesiones se otorgarán a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros, que comprueben su capacidad financiera y dispongan de la actitud técnica necesaria. Sin embargo, en las zonas determinadas por el Artículo 159 de la Constitución de la República, el Estado, por razones históricas y de seguridad nacional, podrá restringir el otorgamiento de derechos petroleros. No obstante, serán permitidos los contratos de operación que los titulares de estos

CONTENIDO

Decreto N° 4.—Octubre de 1962.

AVISOS

derechos puedan celebrar con personas o compañías extranjeras, con aprobación previa del Ministerio de Recursos Naturales. Será permitido también a los extranjeros, para el servicio de las concesiones que hayan obtenido legalmente en el interior del país, construir, poseer y explotar caminos, oleoductos, gasoductos y vías de comunicación que atraviesen la zona de cuarenta kilómetros a lo largo del litoral marítimo y de las fronteras nacionales.

Artículo 6°—Para los efectos de esta Ley se considerarán nacionales las compañías anónimas que se constituyan en Honduras de acuerdo con el Código de Comercio, con domicilio en Tegucigalpa, y cuyo capital social, compuesto por acciones nominativas, se integre después de haber estado públicamente, abierto por tiempo no menor de 90 días, a la suscripción preferente, en una proporción no menor de 33 y 1/3 por ciento, a los hondureños, en igualdad de condiciones que los fundadores; cuyo Consejo de Administración esté compuesto forzosamente por hondureños en proporción a la parte de capital que hayan suscrito, y en que el Gerente, o al menos uno de los Gerentes, sea hondureño. Igual opción tendrán los hondureños en la suscripción de las emisiones sucesivas del capital autorizado, o en las que correspondan a la ampliación de éste. A falta de hondureños podrá el Estado suscribir el porcentaje de acciones asignado para la suscripción preferente por éstos. Los hondureños, a que este artículo se refiere, son los nacidos en Honduras o naturalizados con diez años de residencia mínima en el país.

Artículo 7°—Los Gobiernos o Estados extranjeros, las corporaciones o compañías que dependen de ellos directa o indirectamente y los extranjeros al servicio de Gobiernos o Estados extranjeros, no podrán solicitar, adquirir ni poseer, directa ni indirectamente por ningún título, ni por interposición persona natural o jurídica, las concesiones o derechos derivados de ellas, a que se refiere esta Ley. Igual prohibición regirá para la adquisición de hipotecas o gravámenes reales de cualquier clase.

Artículo 8°—Las compañías extranjeras, para solicitar concesiones, deberán estar inscritas en el Registro de Comercio del Departamento de Francisco Morazán, fijar domicilio en la capital de la República y constituir mandatario de nacionalidad hondureña. Las personas naturales extranjeras igualmente deberán estar inscritas en el Registro de Comercio y fijar domicilio en la capital de la República.

Artículo 9°—Tampoco pueden solicitar, adquirir ni poseer, directa ni indirectamente, en sociedad o individualmente, las concesiones mencionadas en esta Ley: El Presidente de la República o los Designados a la Presidencia; los Secretarios de Estado; los representantes al Congreso Nacional; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; los representantes Diplomáticos extranjeros y, en general, los funcionarios o empleados públicos que directa o indirectamente deban intervenir resolver o dictaminar en asuntos petroleros. Esta prohibición se extiende a padres, cónyuges e hijos, pero no comprenden los derechos petroleros adquiridos en época anterior a la fecha de toma de posesión del cargo ni los que se adquirieran por herencia o legado, ni los que cualquiera de los cónyuges lleve al matrimonio. La prohibición comprende, asimismo, a los que estuvieren en mora con el Estado por cualquier pago o prestación derivados de un derecho petrolero o relacionados con éste, salvo que presten fianza o garantía prendaria o hipotecaria o depositen una suma suficiente, capaz de asegurar el pago de las cantidades en litigio.

Artículo 10.—Queda prohibido celebrar convenios para eludir, en todo o en parte, directa o indirectamente, el cumplimiento de los preceptos de esta Ley o para burlar las limitaciones que en la misma se especifican. Todo convenio que para tales fines se celebre será nulo y causará responsabilidad a sus otorgantes.

Artículo 11.—El Estado, al otorgar cualquier derecho petrolero, lo hará por cuenta y riesgo del titular y no garantizará la existencia o cantidad del petróleo ni responderá por su cuantía.

Artículo 12.—Los concesionarios están sujetos, sin restricciones, a las leyes y tribunales de la República. Los extranjeros al obtener concesiones, harán, además renuncia expresa a toda reclamación diplomática.

Artículo 13.—El Poder Ejecutivo, por decreto dado en Consejo de Ministros, podrá denegar las solicitudes de concesiones a que se refiere esta Ley cuando las considere inconvenientes para los intereses nacionales, sin perjuicio a los derechos inherentes a las concesiones ya otorgadas.

Artículo 14.—Los concesionarios no tienen sobre el terreno superficial más derechos que los expresamente declarados en esta Ley.

Artículo 15.—Los titulares de los derechos petroleros deberán realizar sus operaciones con la diligencia debida, evitar los desperdicios, el agotamiento prematuro de los pozos, y los actos peligrosos a las personas y propiedades, y llevar a cabo sus operaciones con la máxima eficiencia y de acuerdo con la mejor práctica de la industria. "Diligencia debida" es el grado de diligencia, habilidad, eficiencia, prudencia y previsión que una persona, con experiencia en operaciones petroleras, debe emplear bajo condiciones y circunstancias similares, en la ejecución de cualquier clase de trabajos análogos, haciendo aplicación de los principios técnicos modernos de la industria del petróleo. "Desperdicio" significa toda acción u omisión que ocasione pérdida, disipación, contaminación, deterioro o uso impropio del petróleo. "Acto peligroso" es toda acción u omisión que provoque un estado de cosas que ponga en peligro la vida y la salud de las personas, amenace destruir los bienes o envenene la atmósfera, la tierra o las aguas.

Artículo 16.—Las concesiones obtenidas de acuerdo con esta Ley podrán ser transferidas a otras personas naturales o jurídicas que reúnan las condiciones determinadas en los artículos 5 y 8, previa autorización del Ministerio de Recursos Naturales. La transferencia de concesiones en las zonas a que se refiere el Art. 159 de la Constitución de la República sólo procederá en favor de personas especialmente calificadas para obtener concesiones en ellas. Pero si la persona natural o jurídica, en favor de quien se intentare la transferencia, tuviere ya la máxima extensión que esta ley permite conceder, exceptuándose solamente el caso de unificación o consolidación de derechos sobre una misma estructura petrolífera, será necesario justificar que la transferencia es conveniente al interés nacional y la autorización tendrá que ser otorgada por Decreto dado en Consejo de Ministros. Toda transferencia de concesiones petroleras constará necesariamente en escritura pública, en la que se insertará, so pena de nulidad y bajo responsabilidad del Notario, la autorización que se haya dado para otorgarla. En virtud de la cesión o traspaso legalmente efectuados, queda subrogado el cesionario en todos los derechos y obligaciones del cedente respecto al Estado, sin perjuicio de que ambos respondan solidariamente del pago de los impuestos que por la concesión se adeudaren para el día de la cesión o traspaso. Toda enajenación o gravamen que se haga en contravención a cualquiera de estos requisitos, no obliga a terceros ni al Estado, ni releva al titular enajenante de las obligaciones contraídas de acuerdo con el título del derecho petrolero que se le hubiere otorgado y hubiese sido inscrito en el registro respectivo. Los convenios en que no se hubieren llenado los anteriores requisitos, obligarán únicamente a las partes contratantes. Las personas que por convenios con los titulares de derechos petroleros obtuvieren un interés en el petróleo producido o parte del mismo o ingresos provenientes de la producción de dicho petróleo, tendrán derecho a percibir las ganancias, ingresos o utilidades, responderán por las pérdidas y quedarán sujetos a las obligaciones tributarias que este Código impone, hasta el monto y en la forma que se especifique en el convenio y en las proporciones contratadas, aun cuando no adquieren la calidad de titulares de derechos petroleros. Sin embargo, todos aquellos que, sin llegar a constituir sociedad o cuentas en participación, obtuvieren en propiedad, por herencia o por cualquier otro título, parte de uno o de varios derechos petroleros, serán titulares del respectivo derecho en la proporción que les corresponda.

CAPITULO II

ZONAS DE RESERVA NACIONAL Y ZONAS LIBRES

Artículo 17.—Son zonas de reserva nacional los terrenos que habiendo formado parte de un derecho de exploración o de explotación, hubieren sido por cualquier causa recuperados por el Estado, con la excepción de los terrenos soldados por los titulares de exploración, antes de terminar el tercer año del lapso de exploración. El Estado podrá denegar el otorgamiento de derechos petroleros en terrenos que correspondan a regiones agrícolas, ganaderas, o industriales, cuando estimare con base en análisis técnicos del caso, que las operaciones petroleras en tales zonas, puedan ser contrarias a la política petrolera del país. Para los efectos de esta ley, la política petrolera del país propugnará la realización, en forma pronta, ininterrumpida y eficiente, de las operaciones de descubrimiento, desarrollo, explotación, transformación, transporte y distribución del petróleo, preferentemente por medio de la iniciativa de inversión privada, de modo que sea congruente con el bienestar nacional.

Artículo 18.—Los derechos petroleros de exploración y explotación en la zona de reserva nacional sólo se otorgarán por licitación pública, previo acuerdo gubernativo que identifique y describa las áreas objeto de la subasta. El Ministerio de Recursos Naturales establecerá las bases de la licitación, las cuales no podrán ser inferiores a las establecidas por el régimen ordinario de esta Ley. La licitación sobre áreas de reserva nacional, no obliga a otorgar derechos petroleros que se pongan a subasta pública y el Estado se reserva el derecho de declarar, en casos concretos, la inaceptabilidad de las ofertas.

Artículo 19.—El Poder Ejecutivo por razones históricas, o de seguridad nacional, podrá restringir el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación en las zonas determinadas por el Art. 159 de la Constitución de la República.

Artículo 20.—Todos los terrenos no comprendidos en los artículos que anteceden, estarán abiertos a la investigación, exploración y explotación, por nacionales o extranjeros, en los términos que declara esta ley.

TITULO II

DERECHOS PETROLEROS

CAPITULO I

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL

Artículo 21.—Se podrá otorgar permisos de reconocimiento superficial en terrenos libres, sobre áreas que se precisarán en cada permiso, en favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan la capacidad que determina esta Ley para obtener concesiones petrolíferas. Estos permisos no confieren exclusividad ni preferencia de ninguna clase para obtener concesiones en el área de su materia, en forma tal que podrá otorgarse iguales permisos respecto de toda o de parte de la misma área, simultánea o sucesivamente, en favor de otras personas. Su duración en ningún caso excederá de dos años y podrán ser cancelados por el Ministerio de Recursos Naturales en cualquier momento.

Artículo 22.—No se otorgará permisos de reconocimiento superficial respecto de áreas solicitadas o concedidas en exploración o en explotación. Sobre áreas de reserva nacional se otorgarán permisos únicamente a personas calificadas a juicio del Poder Ejecutivo, en cuanto a su posibilidad para obtener concesiones en ellas.

Artículo 23.—El permiso de reconocimiento superficial autoriza al permisionario para levantar planos, realizar estudios topográficos y geodésicos por cualquier método y, en general, a practicar toda clase de labores de investigación. Quedan prohibidos al permisionario los trabajos propios de las actividades de exploración o explotación pero podrá llevar a cabo perforaciones para obtener informes geológicos.

Artículo 24.—Quedan expresamente excluidos del área comprendida en todo permiso de reconocimiento superficial: los cuarteles, instalaciones y obras militares de cualquier clase, hasta una distancia de un mil cuatrocientos metros; las áreas urbanas, los establecimientos industriales, ganaderos y agrícolas; las construcciones rurales tales como edificios, rancherías, campamentos, depósitos o instalaciones de cualquier clase; los abrevaderos, las vertientes, los canales, vías de comunicación y obras públicas de toda clase, hasta una distancia de cien metros a cada lado; las casas con sus huertas y jardines; y el área de los puertos habilitados.

Artículo 25.—Son obligaciones de los permisionarios de reconocimiento superficial, además de las que establezca el Reglamento de esta Ley:

- 1°—Obtener el consentimiento previo de los propietarios, o sus representantes, para entrar en terrenos de propiedad particular;
- 2°—Responder por los daños y perjuicios que puedan causar en bien del Estado o de particulares, a cuyo efecto constituirán caución no menor de veinte mil lempiras para garantizar el pago del monto de aquéllos. La caución será constituida ante el Juez de Letras respectivo previamente a la iniciación de los trabajos;
- 3°—Rendir cada seis meses y, cuando más tarde, sesenta días después de dar por finalizadas sus actividades, un informe escrito al Ministerio de Recursos Naturales acerca de los estudios y trabajos efectuados.

Artículo 26.—Si el permisionario considera injustificada la negativa del propietario particular, podrá recurrir al Juez de Letras respectivo, quien, por los trámites del Juicio sumario y oyendo, si lo cree necesario, el dictamen de peritos; concederá o denegará la autorización, o la limitará y condicionará. Por los mismos trámites se resolverá las reclamaciones de los dueños o poseedores del suelo por los daños y perjuicios que les ocasione el permisionario.

Artículo 27.—El Ministerio de Recursos Naturales reglamentará la ejecución de los trabajos de reconocimiento superficial, controlará las labores que los permisionarios realicen y determinará los datos que deben contener los informes que presentarán éstos.

CAPITULO II

EXPLORACION

Artículo 28.—Se otorgará concesiones de exploración y subsiguiente explotación en terrenos libres, a personas que tengan capacidad determinada por esta Ley, en una o varias áreas separadas y que, en conjunto, no excedan de 400.000 hectáreas. Cada concesión tendrá una superficie mínima de 5.000 hectáreas, exceptuando los casos concretos en que el terreno concesible no tenga dicha extensión. Se podrá otorgar también concesiones en terrenos situados en zonas de reserva nacional a las personas calificadas para ello, en los casos, con la extensión, la forma y los requisitos que más adelante se establecen para dichas zonas, cuando el Gobierno resuelva recibir solicitudes sobre dichas zonas. En todo lo que no esté dispuesto de otra manera, las concesiones en dichas zonas se regirán por las reglas generales para las concesiones ordinarias. Para los efectos del máximo hectareaje concesible, se computarán las áreas que una misma persona natural o jurídica haya solicitado o posea tanto en terrenos libres como en zonas de reserva, exceptuando solamente las que haya solicitado o posea en la plataforma submarina y zócalo continental e insular.

Artículo 29.—Las concesiones conferirán a sus titulares el derecho exclusivo y la obligación de explorar diligentemente por petróleo las áreas de su demarcación, durante el plazo de seis años, que se contará a partir

de la fecha en que sea publicada en el Diario Oficial "La Gaceta", la resolución de otorgamiento.

Artículo 30.—El plazo de exploración será prorrogable por dos veces consecutivas por el término de dos años cada vez, hasta un total no mayor de diez años, a condición para cada una de dichas prórrogas, de que el concesionario se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- 1º—Haya hecho perforaciones exploratorias en el área de su derecho;
- 2º—Que no haya descubierto hasta entonces un yacimiento de petróleo que sea comercialmente explotable; y,
- 3º—Que haya cumplido con las obligaciones que le impone esta Ley. Si el concesionario tuviera más de una concesión y hubiera perforado en alguna o algunas de ellas dos o más pozos se tendrá por cumplido el requisito respecto de las concesiones que elija el concesionario hasta un número de concesiones igual al número de pozos perforados.

Artículo 31.—El concesionario está facultado para ejecutar todas las obras y practicar todas las operaciones conducentes al descubrimiento de petróleo, y en especial:

- 1º—A construir y emplear para el servicio de su concesión cualquier medio de transporte y de comunicación, sea por tierra, por agua o por aire;
- 2º—A construir campamentos, edificios, terminales, obras portuarias, campos de aterrizaje e instalaciones accesorias para todos ellos;
- 3º—A ejecutar todas las operaciones necesarias para delinear los yacimientos petrolíferos que descubra y determinar su capacidad de producción; y,
- 4º—A usar libremente el petróleo que descubra, pero únicamente en la prosecución de sus trabajos de exploración.

Artículo 32.—Durante la vigencia de una concesión, el titular de la misma podrá devolver al Estado cualquier extensión de ella, reteniendo el íntegro del área restante, sin más obligación que la de rendir un informe sobre los estudios y trabajos que haya realizado y presentar un plano que demarque el área devuelta y el área retenida. Estas devoluciones se harán en bloques rectangulares con superficie no menor del 10% del área de la concesión.

Artículo 33.—Es inherente a las concesiones de exploración y subsiguiente explotación, sea en terrenos libres, sea en zonas de reserva nacional, el derecho del concesionario a seleccionar en cualquier momento de su plazo o de sus prórrogas, una o más áreas para que le sean otorgadas en explotación, pudiendo hacerlo de una vez o mediante selecciones sucesivas, pero cuya superficie total no podrá exceder en ningún caso del 50% de la superficie con que se le otorgó originalmente la concesión de exploración, devolviendo al Estado el área restante, que sumada a la que ya hubiera devuelto, conforme al derecho que le reconoce el Art. 32, represente cuando menos el 50% del área original de exploración. El concesionario podrá ubicar o agrupar sus áreas de explotación dentro de la superficie de exploración que retenga al tiempo de realizar la selección, como mejor convenga a su interés, observando lo que en el Capítulo respectivo se dispone sobre la forma y el tamaño mínimo de las parcelas de explotación. En las concesiones en zonas de reserva nacional se estará a lo especialmente dispuesto para ellas.

Artículo 34.—Son obligaciones de los concesionarios de exploración:

- A) Principiar los trabajos de exploración, dentro de los 180 días siguientes a la vigencia de la concesión y continuarlos con la diligencia debida durante el plazo de la concesión. Si un mismo concesionario poseyera varias concesiones, bastará que los trabajos se inicien en cualesquiera de éstas;
- B) Invertir en Honduras y en la ejecución directa de trabajos de exploración o en relación con los mismos, en cada concesión y a partir del segundo año de su vigencia, las cantidades mínimas por hectárea y por año que señala la escala siguiente:

Durante el segundo año	L 0.50
Durante el tercer año	0.60
Durante el cuarto año	0.70
Durante el quinto año	0.85
Durante el sexto año	1.00
Durante el séptimo año y octavo año (1ª prórroga)	1.25
Durante el noveno y décimo año (2ª prórroga)	1.50

En los meses de enero a abril, inclusive, deberá probar con documentos fehacientes las inversiones que hayan efectuado el año anterior. Si el concesionario no hubiera cumplido con hacer las inversiones arriba puntualizadas, pagará al Estado el saldo no invertido con un recargo del 25%, en concepto de sanción. No obstante, si el concesionario tuviera dos o más concesiones y hubiera invertido en alguna o algunas de ellas, mayor cantidad que el mínimo establecido por este artículo, podrá aplicarse el excedente para establecer el cumplimiento de igual obligación respecto de la o de las concesiones que señale el conce-

cionario. Y si, como resultado de esta aplicación, aún resultan excedentes, se tomarán en cuenta para lograr el cumplimiento de la misma obligación en el período siguiente, respecto a aquélla o aquéllas concesiones que el concesionario señale.

- C) Dar aviso al Ministerio de Recursos Naturales o al organismo de petróleo que se establezca, de haber descubierto petróleo comercialmente explotable, o de haber hallado alguna manifestación importante de petróleo o de gas en sus perforaciones exploratorias. Este aviso se dará cuando más tarde dentro de los quince días siguientes a la fecha del descubrimiento o del hallazgo de dichas manifestaciones de petróleo o de gas.
- D) Pagar los cánones superficiales a partir del segundo año de vigencia de la concesión.
- E) Demarcar, dentro de los tres primeros años de vigencia de la concesión, por lo menos dos vértices diagonales de ésta, o un punto de referencia claramente identificados; y,
- F) Dar aviso con treinta días de anticipación de la renuncia que quiera hacer de la concesión.

Artículo 35.—La forma de las concesiones será rectangular y los lados del rectángulo estarán en la proporción de uno a uno hasta uno a seis, dirigidos de Norte a Sur y de Este a Oeste. Sin embargo, por el lado o lados que lindaren con terrenos de la reserva nacional, ríos, lagos u otras concesiones petrolíferas, será permitida una configuración distinta. Toda solicitud deberá ir acompañada de un croquis con los datos que especificará el Reglamento, a fin de identificar y demarcar el área con la mayor exactitud posible.

Artículo 36.—Las concesiones en terrenos de la reserva nacional, limítrofes a los Estados vecinos, deberá adaptarse a la línea de las fronteras por el lado o lados que correspondan a éstas.

Artículo 37.—En la zona constituida por la plataforma submarina, zócalo continental e insular y otras áreas submarinas adyacentes, el área concesible a una sola persona natural o jurídica, será de un millón de hectáreas, en una o varias concesiones, cuyo tamaño mínimo será de 10.000 hectáreas, salvo que el área disponible fuera menor. Además, para el efecto de establecer el hectareaje máximo concesible a una misma persona, no se computarán las áreas que el mismo solicitante tenga pedidas o concedidas en exploración o explotación, en zonas libres o en otras zonas de reserva.

CAPITULO III

EXPLORACION

Artículo 38.—Se otorgarán concesiones de explotación a los titulares de exploración, hayan o no descubierto petróleo, sobre las áreas que éstos elijan ejerciendo el derecho inherente que les reconoce el Art. 33, en cualquier momento de la vigencia del plazo de exploración de sus prórrogas, a condición de que, en conjunto, cubran cuando más el 50% de la superficie original de la concesión de exploración. Dichas áreas se constituirán como mejor convenga al concesionario y podrán formar uno o más bloques de una superficie mínima de un mil hectáreas a no ser que el área disponible sea menor, con o sin solución de continuidad entre sí, ocupando cualquier parte o partes de la superficie de exploración que el concesionario retenga al tiempo de realizar la selección, pero deberán tener forma rectangular y sus lados estarán en una proporción de uno a uno hasta uno a seis, orientados astronómicamente de Sur a Norte y de Este a Oeste. La parte o partes de una concesión de exploración que resulten libres después de que el titular haya ejercido el expresado derecho inherente, revertirán al Estado en calidad de reserva, aunque excedan del cincuenta por ciento del área original de exploración. El Estado tendrá la obligación de otorgar las concesiones de explotación así solicitadas, salvo siempre el mejor derecho que otro pudiera probar sobre las mismas áreas, a los titulares de exploración que acrediten haber cumplido sus obligaciones como tales y cuyas solicitudes se ajusten a lo que establecen la presente Ley y su reglamento.

Artículo 39.—Al ejercitar el expresado derecho inherente, el titular acompañará a su solicitud, de selección, un informe sobre los estudios y trabajos de exploración realizados, planos parciales de cada una de las áreas que escojan en explotación y un plano general de la concesión de exploración que demuestre la posición de las parcelas de explotación que haya elegido, las áreas devueltas al Estado, incluso las que hubiera soldado durante la vigencia de la concesión, la ubicación de los pozos que hubiera perforado, así como de sus campamentos e instalaciones. Los planos reunirán los requisitos que especificará el Reglamento de esta Ley. Todas las parcelas o áreas de explotación, aunque exista solución de continuidad entre ellas, serán consideradas como una única concesión de explotación.

Artículo 40.—Los titulares de concesiones de exploración y explotación subsiguientes en la plataforma submarina y zócalo continental e insular, al ejercitar el derecho inherente que les confiere el Artículo 33, agruparán sus áreas de explotación como mejor les convenga, con o sin solución de continuidad entre sí, aunque formando rectángulos cuyos lados estarán en la proporción de uno a dos, hasta uno a seis, excepto cuando lindaren con zonas de reserva de diferente clase, con otras concesiones petrolíferas o con fronteras internacionales o cuando haya otro motivo semejante, en cuyos casos se permitirá una configuración distinta; pero las áreas seleccionadas para explotación en ningún caso pasarán del

50% de la superficie original de exploración. La solicitud será acompañada con un informe de los estudios y trabajos de exploración realizados.

Artículo 41.—Siempre que se haya ejercido en tiempo oportuno el derecho de selección previstos por el Art. 33, provisionalmente se considerarán invertidos al régimen de explotación, convertidas las áreas que el titular hubiere elegido para su explotación mientras se cumplen los trámites previstos por esta Ley.

Artículo 42.—Podrá otorgarse también concesiones directas de explotación en terrenos libres a las personas que las soliciten, si tienen la capacidad determinada por esta Ley. A la solicitud se acompañará un croquis con los requisitos que especificará el reglamento, a fin de identificar el área con la mayor exactitud posible.

Artículo 43.—Las concesiones directas de explotación tendrán una superficie mínima de un mil hectáreas, y máxima de 25.000 hectáreas, agrupadas en forma de un rectángulo cuyos lados estarán en la proporción de uno a uno hasta uno a seis y orientados astronómicamente con rumbos Norte a Sur y Este a Oeste; pero si lindaren con terrenos de la reserva nacional, ríos, lagos u otros accidentes geográficos notables, o con otras concesiones petrolíferas, podrá permitirse una configuración distinta. Las concesiones en terrenos de la reserva nacional, limítrofes a los Estados vecinos deberán adaptarse a la línea de la frontera por el lado o lados que correspondan a éstas.

Artículo 44.—Una misma persona natural o jurídica podrá solicitar cualquier número de concesiones directas de explotación siempre que, en conjunto, no sumen más de 200.000 hectáreas. Si el peticionario fuera poseedor o hubiera solicitado concesiones de exploración con una superficie acumulada inferior a 400.000 hectáreas, podrá concedérsele una o varias concesiones directas de explotación hasta por la extensión que baste para completar 200.000 hectáreas, computando para este efecto únicamente el 50% de la superficie que sea materia de sus concesiones o solicitudes de exploración.

Artículo 45.—Las extensiones disponibles menores de cinco mil hectáreas sólo podrán otorgarse como concesiones directas de explotación. Se considerarán demasías las extensiones menores de un mil hectáreas que colinden por dos o más de sus lados con concesiones de explotación o con zonas petrolíferas sujetas a régimen legal diferente y que por su forma irregular no puedan constituir un rectángulo. En la adjudicación de las mismas, que siempre se hará a título de explotación, tendrán preferencia los concesionarios colindantes, cuando el peticionario no tenga esta calidad.

Artículo 46.—Las solicitudes de concesiones directas de explotación en la plataforma submarina, zócalo continental e insular y otras áreas submarinas adyacentes, se sujetarán en cuanto a sus requisitos, su forma y su tamaño a lo dispuesto en el Reglamento. La extensión máxima concebible a una sola persona natural o jurídica, en una o varias concesiones directas de explotación, será de 500.000 hectáreas, sin computarse para este efecto las concesiones o las solicitudes pendientes de la misma persona, sean de exploración o de explotación, sobre zonas libres o sobre otras zonas de reserva. Si el mismo solicitante tuviera concesiones de exploración o solicitudes de concesiones de explotación en la plataforma submarina, zócalo continental e insular y otras áreas submarinas adyacentes, se computará sólo la mitad del hectareaaje de éstas para el fin de establecer el máximo permisible.

Artículo 47.—El plazo de explotación, en el caso de las concesiones de exploración y subsiguiente explotación, y de la concesión directa de explotación, será de cuarenta años, contado en el primer caso desde la fecha de la publicación de la resolución que apruebe la selección hecha por el concesionario, y en el segundo, desde la fecha en que se publique la resolución de otorgamiento, ambos en el diario oficial "La Gaceta". Este plazo será prorrogable una sola vez, por un período de veinte años, pero con sujeción a las regalías, los cánones de superficie y los impuestos vigentes al tiempo de concederse la prórroga, todos los cuales en lo que sea favorable al Estado, se aplicarán de inmediato en beneficio de éste, sin perjuicio de la prórroga que se contará, sin solución de continuidad, a partir del vencimiento del plazo original de la concesión. Sin embargo, para que la prórroga sea procedente, deberán concurrir las dos siguientes condiciones:

- A) Que nada adeude el titular por regalías, cánones o impuestos y haya cumplido con todas las obligaciones que esta Ley y su reglamento establecen; y,
- B) Que la concesión esté y haya estado en general bajo continua producción comercial. La prórroga será solicitada antes del quinto año inmediato anterior al vencimiento del plazo original de la concesión.

Artículo 48.—El título de explotación confiere al concesionario, durante el plazo de la concesión y la prórroga que pueda concedérsele, derecho para ejecutar, con subordinación a lo que esta Ley y su reglamento establecen y con sujeción a las leyes generales del país, todas las obras y practicar todas las operaciones propias de la industria del petróleo, y en especial:

- A) Producir con exclusividad petróleo y gas de su concesión, almacenarlos, manufacturarlos, transportarlos por cualquier medio y venderlos en el país o en el extranjero;
- B) Continuar explorando el área de la concesión por los métodos propios de tal actividad;

- C) Construir y operar las instalaciones y plantas necesarias o convenientes para las actividades enumeradas en los dos incisos anteriores; construir casas, edificios, campamentos y obras anexas a ellos; construir carreteras y operar medios de transporte marítimos, terrestres, fluviales, lacustres y aéreos; construir y operar muelles, terminales y campos de aterrizaje. Todo ello sin perjuicio de las funciones que corresponden a los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, de Defensa y de Economía y Hacienda, y de lo que dispongan al respecto leyes especiales;
- D) Ejercer el derecho inherente a la concesión, de transporte por oleoducto y de manufactura o refinación para el petróleo y el gas producidos en ella; en este caso el concesionario cumplirá con las formalidades previstas en el Capítulo IV de este Título. No obstante, si el transporte por oleoducto fuera realizado dentro de los límites de la concesión, o si la refinación es efectuada exclusivamente para satisfacer el consumo propio del concesionario en sus operaciones de exploración o de explotación en el país, no habrá necesidad de solicitar ni de obtener concesiones especiales. La recuperación de gasolina natural es también actividad inherente a la explotación.

Artículo 49.—Los derechos y obligaciones que comporta una concesión de explotación, derivada de una exploración, serán los establecidos por la ley y sus reglamentos para las concesiones de explotación, al tiempo en que fué otorgada la concesión original de exploración. Los derechos y obligaciones que comportan las concesiones directas de explotación, serán las establecidas por la Ley y sus reglamentos al tiempo en que hayan sido otorgadas. Sin embargo serán obligatorias, para ambas clases de concesiones, las aclaraciones e interpretaciones de dichas leyes y sus reglamentos, y los nuevos reglamentos técnicos motivados por nuevos sistemas o procedimientos generalmente aceptados por la industria y que sean adecuados a las condiciones del país.

Artículo 50.—Son obligaciones de los titulares de concesiones de explotación:

- A) Marcar los vértices de la cuadratura de su concesión, en la forma y en el plazo que prescriba el reglamento;
- B) Iniciar trabajos cuando más tarde dentro de los seis meses contados desde la publicación de la resolución de otorgamiento en el Diario Oficial "La Gaceta";
- C) Notificar al Ministerio de Recursos Naturales el descubrimiento de yacimientos petrolíferos dentro de los quince días siguientes al hecho y entregar en el plazo que ordene el reglamento, los planos que identifiquen el yacimiento descubierto la estimación del volumen absoluto y del volumen recuperable que contiene y un informe que contenga los datos en que se basen dichos cálculos el tipo de energía expulsiva natural del yacimiento, la estimación de lo que será la "óptima eficiencia", de producción del yacimiento, el plan de perforaciones que se proponga realizar para delinear y desarrollar el yacimiento, y la estimación de la fecha en que el yacimiento será puesto en producción comercial;
- D) Producir petróleo de los yacimientos descubiertos y de los que descubra en su concesión al ritmo que reclamen las necesidades del mercado interior y las posibilidades del mercado exterior;
- E) Notificar al Ministerio de Recursos Naturales tan pronto como advierta que un yacimiento situado en su concesión, sale de los límites de ésta, pase o nó a otra concesión vecina o cercana;
- F) Pagar los cánones superficiales, las regalías e impuestos correspondientes;
- G) Almacenar hasta por treinta días el petróleo que corresponda al Estado, como regalía. Si venciera este plazo sin que el Estado lo hubiera retirado, se entenderá que ha optado por recibir en dinero efectivo el valor de dichas regalías. En ningún caso, excepto si el titular poseyera las instalaciones adecuadas, tendrá la obligación de almacenar gases; y,
- H) Dar aviso al menos con noventa días de anticipación de la renuncia que se proponga hacer de la concesión.

Artículo 51.—Toda vez que resulte que un mismo yacimiento petrolífero es compartido en la superficie entre dos o más concesiones de distintos concesionarios, cada uno de éstos tendrá la obligación de notificar el hecho al Ministerio de Recursos Naturales. La omisión de esta notificación hará al omiso culpable de falta de diligencia debida y de desperdicio. Tan pronto como el Ministerio de Recursos Naturales tenga conocimiento del hecho, cualquiera que sea el conducto, ordenará que los respectivos titulares presenten los planos del yacimiento, así de superficie como de la estructura misma; ordenará una inspección técnica del mismo; y convocará a los concesionarios a una junta en la que se decidirá sobre la explotación y la operación del yacimiento como una sola unidad industrial, dividiendo los costos y los provechos proporcionalmente a la parte de cada uno en el yacimiento.

Artículo 52.—En la Junta a que se refiere el artículo anterior, que será presidida por el Ministro, o el Director General de Recursos Naturales, cada concesionario tendrá tantos votos como unidades porcentuales le corresponda en el yacimiento considerado como un todo. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos y en caso de empate, el Ministro o el Director tendrán voto dirimente. A los concesionarios que no

asistan, estando debidamente citados, se les tendrá como favorables al acuerdo de unificación. No obstante, si los concesionarios interesados hubieran convenido libremente entre sí, un acuerdo de unificación, bastará que notifiquen este hecho al Ministerio de Recursos Naturales y entreguen copia auténtica del respectivo documento, en cuyo caso no se hará la convocatoria a junta de concesionarios.

Artículo 53.—Si realizada la junta, no alcanzara la unificación la aprobación de la mayoría, el Director General de Recursos Naturales pondrá en vigencia, de inmediato, todas las medidas de conservación en uso, de acuerdo a la mejor práctica de la industria petrolera, tales como la determinación del número, el distanciamiento y la posición estructural de los pozos que puede perforar y tener en producción cada uno de los concesionarios, la cantidad de petróleo que puede ser producida por cada pozo según su respectiva posición estructural y la proporción máxima de gas y/o de agua salada con que cada barril de petróleo podrá ser producido. Además, los trabajos de explotación y la operación del yacimiento se pondrán bajo el control técnico permanente del Ministerio de Recursos Naturales, debiendo ser los gastos cubiertos proporcionalmente por los concesionarios. Si resultara indispensable restaurar la presión del reservorio para evitar que parte considerable del petróleo quede irrecuperable por los procedimientos normales de la industria petrolera, podrá el Director General de Recursos Naturales ordenar el cierre de los pozos cuya producción sea perjudicial al reservorio y ordenar la apertura de pozos de inyección de gas y o agua salada, así como la adquisición e instalación de las máquinas y equipos necesarios, debiéndose prorratear todo, incluso los gastos de operación, entre los concesionarios. Los titulares cuya producción sea disminuida en favor de los demás serán compensados equitativamente.

Artículo 54.—Los trabajos y producción de las áreas unificadas se computarán para el efecto de establecer el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los titulares de acuerdo a esta Ley.

Artículo 55.—Los concesionarios de explotación están obligados a vender en el mercado nacional y al precio de mercado libre, una parte proporcional de su producción en relación con la producción total del país, a fin de satisfacer las necesidades del consumo interno. Cubiertas las respectivas cuotas, el excedente podrá ser exportado libremente.

Artículo 56.—Si con motivo de operaciones propias de explotación, se lograra o descubriesen sustancias no petrolíferas, su adquisición se regirá por las leyes respectivas, excepto si están en suspensión o combinación con el petróleo o el gas. Si durante el proceso de purificación del petróleo obtuviere o enajenare el titular sustancias distintas del petróleo, quedará obligado, para los efectos de la tributación, a incluir su valor en el del petróleo proveniente de las operaciones que estuviera realizando.

Artículo 57.—Al revertir una concesión de explotación al Estado, cederán en beneficio de éste, sin obligación de pago, todos los pozos, equipos permanentes de operación y conservación, campamentos y todas las obras estables de trabajo incorporadas de modo permanente al proceso de explotación, con excepción de los oleoductos principales, refinerías, plantas de gasolina y equipos móviles.

El Estado tendrá derecho a adquirir los oleoductos principales, refinerías, plantas de gasolina y equipos móviles exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, bajo indemnización y justipreciada. Si el Estado no ejercitara este derecho, el concesionario recabando la autorización correspondiente, podrá retirarlos, siempre que no dañe el yacimiento o los equipos permanentes y obras estables de trabajo que según lo dispuesto en el presente artículo pertenecen al Estado.

Si el Estado no ejercitara este derecho, el concesionario previa notificación al Ministerio de Recursos Naturales, podrá retirarlas, siempre que no dañe el yacimiento o los equipos permanentes y obras estables de trabajo que según lo dispuesto en el presente artículo pertenecen al Estado, y, además, hubiere cumplido con todas sus obligaciones en relación a éste.

Artículo 58.—Al cesar definitivamente las operaciones de un concesionario en una zona cualquiera, todas las obras e instalaciones permanentes que dicho concesionario hubiera construido, tales como edificios, caminos, puentes, muelles, campos de aterrizaje, líneas de comunicación y que él no pueda utilizar ya conforme a su destino natural, en servicio de sus operaciones de exploración o de explotación, pasarán automáticamente a ser propiedad del Estado, sin pago alguno. El concesionario podrá retirar libremente sus equipos e instalaciones móviles, pero el Estado tendrá el derecho de adquirirlos bajo indemnización justipreciada.

Artículo 59.—Al otorgarse concesiones sobre áreas dotadas de implementos y obras de trabajo de propiedad del Estado, se pactará por separado el arrendamiento de éstos al concesionario.

CAPITULO IV

TRANSFORMACION Y TRANSPORTE

SECCION I

TRANSFORMACION

Artículo 60.—Se otorgará concesiones de transformación o refinación, tanto a quienes las soliciten como industria autónoma, aún en el caso de que no hubiera producción de petróleo en el país, como a los concesionarios de explotación que deseen ejercer el derecho inherente de manufacturar o refinar o transformar y/o transportar las sustancias a que se refiere la presente Ley, debiendo en tal caso, manifestarlo al Ministerio de Recursos

Naturales, adjuntando los proyectos y planos de las obras e instalaciones que se proponga realizar y una memoria descriptiva de las mismas.

Artículo 61.—La duración de las concesiones autónomas de transformación será de cuarenta años, contados a partir de la publicación de la resolución de otorgamiento en el Diario Oficial "La Gaceta"; y la de las concesiones derivadas de un título de explotación, será igual a la vigencia de éste, inclusive la prórroga del plazo de explotación, si ésta fuera otorgada, en forma tal que la concesión de transformación terminará simultáneamente con la concesión de explotación de la cual se derive; pero si la concesión de transformación hubiere sido solicitada y otorgada, autónomamente, su duración será de cuarenta años, aunque el concesionario sea titular de derechos de explotación. Los concesionarios de explotación que ejerzan el derecho inherente de transformación y o de transporte gozarán de las mismas facultades conferidas por esta Ley y a los titulares autónomos de transformación y de transporte.

Artículo 62.—La concesión de transformación confiere el derecho, sin exclusividad, de construir y operar durante el plazo de la misma, instalaciones para transformar o refinar el petróleo, manipular gas, elaborar productos derivados del petróleo y ejecutar las obras necesarias a tales objetos.

Artículo 63.—La concesión de transformación incluye las siguientes facultades:

- A) Producir vapor y electricidad, sujetándose a lo que el reglamento de esta Ley establezca y a lo que dispongan las leyes especiales sobre la materia;
- B) La extracción de agua e instalación de sistemas de abastecimiento, sin perjuicio del derecho preferente al uso del agua que tienen las poblaciones y de los aprovechamientos que tengan las explotaciones agrícolas o ganaderas;
- C) La instalación de tanques, talleres y construcción de almacenes, edificios, viviendas para el personal y obras accesorias a las expresadas;
- D) La construcción de sistemas de comunicaciones y caminos que unan sus establecimientos entre sí, o éstos con los centros de almacenamiento y de transporte; y,
- E) En general, la construcción y operación de instalaciones auxiliares para la transformación y el transporte de productos dentro del área de las instalaciones principales o entre los diferentes establecimientos que integren las operaciones de transformación.

Artículo 64.—Los concesionarios de transformación, sin distinguir entre ellos, tendrán la facultad de elaborar y refinar los productos de otros concesionarios y los que adquieran de terceros con ese fin.

Artículo 65.—Autorízase al Ejecutivo para tomar las medidas necesarias y convenientes para fomentar en el país el desarrollo de las industrias de transformación o refinación y la elaboración de productos sintéticos derivados del petróleo y del gas natural. A tales efectos podrá otorgar exoneraciones y franquicias dentro de los límites que permitan las leyes; y queda autorizado para rebajar las regalías a los concesionarios que refinen su producción en el país, hasta dos unidades porcentuales las tasas fijadas en el Título III, "Régimen Tributario".

SECCION II

TRANSPORTE

Artículo 66.—Se otorgará concesiones para transportar petróleo, gas o productos derivados del petróleo por oleoductos y/o gasoductos, tanto a quienes las soliciten como industria autónoma, como a los concesionarios de explotación que deseen ejercer el derecho inherente a su título, de transportar el petróleo, el gas y los derivados del petróleo que produzcan en sus concesiones.

Artículo 67.—La duración de las concesiones autónomas de transporte será de cuarenta años, contados a partir de la publicación de la resolución de otorgamiento en el Diario Oficial "La Gaceta"; y la de las concesiones derivadas de un título de explotación, será igual a la vigencia de éste, inclusive de la prórroga del plazo de explotación, si éste hubiera sido otorgado, en forma tal que la concesión de transporte terminará simultáneamente con la concesión de explotación de la cual se derive; pero si la concesión de transporte hubiere sido solicitada y otorgada, autónomamente, su duración será de cuarenta años, aunque el concesionario sea titular de derechos de explotación.

Artículo 68.—Al transporte materia de las concesiones a que esta Ley se refiere, es el realizado por medio de oleoductos y/o gasoductos, durante el plazo de las mismas, y confiere el derecho sin exclusividad, de construir y operar oleoductos y/o gasoductos troncales y laterales en rutas y entre puntos terminales determinados. El transporte tendrá el carácter de servicio público, excepto cuando se trate de concesión derivada de un título de explotación y el concesionario se limite exclusivamente a la conducción de su propia producción.

Artículo 69.—La concesión de transporte incluye las siguientes facultades:

- A) Producir vapor y electricidad, sujetándose a lo que el reglamento de esta Ley establezca y a lo que dispongan las leyes especiales sobre la materia;

- B) La extracción de agua e instalación de sistemas de abastecimiento, sin perjuicio del derecho preferente al uso del agua que tienen las poblaciones y de los aprovechamientos que tengan las explotaciones agrícolas o ganaderas;
- C) La instalación de talleres y construcción de almacenes, edificios, viviendas para el personal y obras accesoras a las expresadas;
- D) La construcción de sistemas de comunicaciones y caminos para la operación y mantención de los oleoductos y/o gasoductos;
- E) La instalación y operación de estaciones de bombeo y comprensión, construcción de depósitos y tanques de almacenamiento;
- F) La construcción y operación de terminales para la manipulación y embarque de petróleo, derivados de éste, y gas; y,
- G) En general, la construcción y operación de instalaciones y medios auxiliares para verificar el transporte.

Artículo 70.—Los titulares de derechos de transporte están obligados a establecer todas sus instalaciones en el territorio hondureño, salvo lo que estableciere en convenios internacionales.

Artículo 71.—Cuando el oleoducto o gasoducto estén destinados al transporte internacional, el concesionario, cualquiera que sea su nacionalidad, podrá poseer instalaciones y operarlas en la zona a que se refiere el Art. 159 de la Constitución de la República. En los oleoductos que se construyan dentro del mar, o de los lagos o de los ríos navegables, o en las playas se tomará las precauciones adecuadas para que la navegación no sufra interrupción ni perjuicio.

SECCION III

DISPOSICIONES COMUNES A TRANSFORMACION Y TRANSPORTES

Artículo 72.—Los titulares de concesiones autónomas de transformación, gozarán del derecho de transporte establecido por la presente Ley mediante el cumplimiento de sus requisitos y de los establecidos en su respectivo reglamento. Igualmente los titulares de concesiones autónomas de transporte gozarán de los derechos de transformación, en iguales condiciones. En estos casos el derecho ajeo durará tanto como dure la concesión principal y vencerá simultáneamente.

Artículo 73.—Las concesiones autónomas de transformación y las concesiones autónomas de transporte, serán consideradas como servicios públicos y sus titulares estarán obligados si la capacidad de sus plantas y medios de transporte lo permiten a manufacturar y refinar y/o transportar los productos de terceras personas que lo soliciten, con sujeción a los pactos que puedan celebrar con ellas, y, en su defecto, con sujeción a las tarifas que aprobará el Ministerio de Recursos Naturales, cuidando de que el concesionario obtenga una utilidad equitativa. Las mermas, en defecto de estipulación, se determinarán experimentalmente.

Los reglamentos establecerán las bases para la transformación y el transporte del petróleo de terceras personas y éstas deberán ajustar sus ofertas a dichas bases.

Artículo 74.—Los titulares de concesiones de transformación o de transporte, derivadas de un título de explotación salvo el caso previsto por el Art. 79, estarán obligados, si la capacidad de sus plantas y medios de transporte lo permite, a refinar y transportar el petróleo, los derivados de éste y el gas que el Estado o los particulares les entreguen con el objeto. La obligación de transportar no incluye a las líneas de recolección y anexos usados por el concesionario para explotar sus propios yacimientos. En defecto de pacto, estos servicios se prestarán con sujeción a la tarifa oficial que establecerá el Ministerio de Recursos Naturales, previa consulta con los concesionarios. No obstante, el petróleo del Estado tendrá preferencia en la utilización del remanente de la capacidad de las instalaciones de transformación y transporte, respecto del de los particulares; y en los casos de guerra, insurrección, conmoción civil, calamidad pública o emergencia nacional, tendrá preferencia aún sobre los productos de los titulares de las respectivas concesiones.

Artículo 75.—No podrá obligarse a los concesionarios a construir o establecer plantas de refinación o medios de transporte adicionales para manufacturar, refinar, transportar o almacenar petróleo, derivados de éste o gas de propiedad de terceras personas o del Estado. Tampoco podrá obligárseles a recibirlos ni entregarlos sino en las estaciones existentes; ni a procesarlos o transportarlos separadamente; ni se podrá finalmente obligarlos a refinar, transportar o almacenar productos de características diferentes a las indicadas en la solicitud de concesión, ni hacerlo de modo distinto al que habitualmente emplean.

Artículo 76.—Los titulares de concesiones autónomas de transformación o de transporte estarán obligados a iniciar sus trabajos de construcción, de acuerdo a los planos y especificaciones que el Ministerio de Recursos Naturales haya aprobado, dentro del primer año de vigencia de su título, o dentro del primer año de aprobados los planos y especificaciones de los trabajos de construcción, según prefiera, y a continuarlos con la debida diligencia hasta su terminación en el plazo que se le fijará en la resolución de otorgamiento.

Artículo 77.—Los titulares de concesiones de transformación o de transporte, sean autónomas o derivadas de un título de explotación, ejecutarán sus operaciones ciñéndose a los principios técnicos y prácticas aplicables a la industria para el tipo de instalaciones que posean, y no podrán paralizarlas temporal ni definitivamente sino por justa causa y con autorización previa del Ministerio de Recursos Naturales.

Artículo 78.—Podrá otorgarse a una misma persona natural o jurídica una o más concesiones de transformación y/o transporte, pero ninguna concesión implicará exclusividad o privilegio que impida el otorgamiento a otras personas de concesiones iguales o similares.

Artículo 79.—Al vencimiento del plazo de las concesiones de transformación o de transporte, será de estricta aplicación lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de esta Ley.

Artículo 80.—Para que se conceda la prórroga de las concesiones de transformación y de transporte es imprescindible que el interesado acepte expresamente, pagar todas las contribuciones e impuestos y cumplir con las demás obligaciones que establezcan las leyes vigentes al tiempo en que se le otorgue.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 81.—Los titulares de concesiones de exploración o de explotación tendrán derecho a entrar en los terrenos de cualquier dominio comprendidos dentro de los linderos de sus respectivas concesiones, excluyendo las áreas exceptuadas por este artículo y por los Arts. 83 y 84 sólo para el efecto de hacer estudios geológicos y trabajos geofísicos, cuyo fin podrán llevar todos los aparatos e instrumentos necesarios; pero estarán obligados a usar de este derecho con la moderación y el respeto debidos, y a indemnizar sin dilación al dueño o al poseedor de todos los daños y perjuicios materiales que ocasionen al predio o sus dependencias, a cuyo efecto constituirán previamente la fianza que dispone el Art. 102 "J" de esta Ley, tendrán derecho, además, a ocupar y usar para sus trabajos y operaciones de exploración o de explotación, la parte que sea necesaria de dichos terrenos; pero la ocupación se prolongará sólo el tiempo necesario y de ningún modo más que el título del concesionario petrolero. La ocupación no comprenderá en ningún caso la parte que corresponda a edificios, rancherías, campamentos, depósitos o instalaciones agrícolas, industriales o pecuarias, ni sus respectivos anexos, cuando menos hasta una distancia de cien metros por cualquier lado. En la zona bananera y en las zonas agrícolas, ganaderas o industriales que por su especial importancia haya señalado el Ministerio de Recursos Naturales en el mapa que a ese efecto debe preparar, el concesionario, antes de ejercer el derecho de entrada, si no ha podido avenirse con el dueño o poseedor del suelo, acudirá al expresado Ministerio, el cual, por órgano de la Dirección General de Recursos Naturales, determinará el modo en que debe ejercer ese derecho. En las mismas zonas, siempre a falta de acuerdo directo entre los interesados, dicho Ministerio, por órgano de la misma Dirección, fijará, a solicitud de parte, el área de ocupación y las precauciones que el concesionario debe observar en sus trabajos. En ambos casos la resolución que se pronuncie será definitiva, sin perjuicio de la compensación e indemnización que se establecerán del modo que dispone el Artículo 86.

Artículo 82.—Tendrán también los concesionarios petroleros derecho a ocupar y establecer servidumbres sobre terrenos situados fuera del perímetro de sus concesiones, con las limitaciones y con sujeción a lo que se dispone en el artículo anterior.

Artículo 83.—Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden, aún en el caso de que hallen comprendidos dentro de los límites de las concesiones petroleras y hasta una distancia no menor de cien metros, los terrenos ocupados por poblaciones, casas, jardines y huertas, salvo con el consentimiento expreso y por escrito de los dueños o poseedores, o sus legítimos representantes. Quedan exceptuados también hasta la misma distancia las instalaciones para los servicios públicos de las ciudades y poblaciones, y los cementerios. En los casos de trabajos en poblado, además del consentimiento de los dueños o poseedores, será necesario permiso especial de las autoridades locales y la aprobación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Contra la negativa de los dueños o poseedores en los casos de este artículo no habrá ningún recurso.

Artículo 84.—Quedan excluidos igualmente de lo dispuesto en los artículos 81 y 82, los cuarteles, instalaciones y obras militares de cualquier clase hasta una distancia de mil cuatrocientos metros; las vías de comunicación de cualquier clase, los acueductos, los canales, las represas y las obras públicas de todo género hasta una distancia de cien metros a cada lado; y las áreas de los puertos habilitados, e instalaciones portuarias hasta la misma distancia. En casos especiales podrá darse por las autoridades respectivas, si lo creen conveniente, permisos para ocupar temporalmente y hacer obras a distancias menor que las expresadas, siempre que se pruebe que no habrá ningún perjuicio y que se constituya previamente fianza por las resultas a satisfacción de dichas autoridades. Contra la negativa de éstas no habrá ningún recurso.

Artículo 85.—Tendrán derecho también los concesionarios petroleros a imponer en favor de sus concesiones y para las obras y trabajos que realicen en ellas, las servidumbres permanentes o temporales que sean necesarias sobre toda clase de predios o de terrenos, con las excepciones establecidas en los artículos anteriores; especialmente las de tránsito, caminos, acueductos y conducción de fuerza eléctrica; paso para oleoductos y/o gasoductos con sus respectivas instalaciones accesorias y caminos de servicio; corte de leña y madera, pastos, abrevaderos, etcétera. Lo tendrán igualmente sobre los terrenos que ocupen o usen otros concesionarios petroleros, a quienes reembolsarán el valor proporcional del costo u ocupación. En caso de desacuerdo entre los concesionarios se procederá como se establece en el artículo siguiente.

(Continuará)

AVISOS

Denuncias Mineras

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, al público hace saber: que con fecha veintidós de noviembre de 1962, se admitió el denuncia que dice: "Denuncia de una zona minera.—Señor Ministro.—Yo, Gilbert Stuart, mayor de edad, casado, minero industrial, de nacionalidad australiana, vecino de Rhode Island, Estados Unidos de Norte América, temporalmente en esta ciudad, con todo respeto vengo a denunciar una zona minera de 200 hectáreas, sita en jurisdicción de Danlí, departamento de El Paraíso, en el lugar llamado Montaña de la Virgen, la cual tengo el propósito de adquirir en dominio pleno para su explotación, y que contiene oro, plata y otros minerales, con los límites siguientes: al Norte, Zona Cair No 1; al Sur, Río Abajo; al Este, montañas particulares, y al Oeste, Zona Jina No 4; dicha zona llevará por nombre "Zona Ana No 2". Al señor Ministro pido: admitir este denuncia y darle el trámite correspondiente, y tener como mi representante para que continúe en el trámite del mismo al Licenciado Udozoro Arriaga I.—Tegucigalpa, D. C., 3 de noviembre de 1962.—(f) Gilbert Stuart".—Tegucigalpa, D. C., 7 de noviembre de 1962.

RAFAEL PEÑA G.,
Ministro de Recursos Naturales.
27 N. y 7 D. 62.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, al público hace saber: que con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, se admitió el denuncia que dice: "Denuncia de zona minera.—Señor Ministro.—Yo, Gilbert Stuart, mayor de edad, casado, minero industrial, de nacionalidad australiana, vecino de Rhode Island, Estados Unidos de América, temporalmente en este Distrito Central, con todo respeto vengo a denunciar una zona minera de doscientas hectáreas, que contiene minerales de oro, plata y otros, sita en jurisdicción de la Montaña de la Virgen, en Danlí, departamento de El Paraíso, la cual tengo el propósito de adquirir en dominio pleno para su explotación, y que tiene los límites siguientes: Norte, Río Aimendros; Sur, zona minera denominada "Santa Ana", Este, montañas particulares, y al Oeste la zona minera llamada "Mary". Dicha zona llevará por nombre "Clair No 1". Al señor Ministro pido: admitir el presente denuncia, ordenar que se siga el trámite correspondiente, y tener como mi representante para que continúe en la gestión del mismo, al Licenciado Udozoro Arriaga I.—Tegucigalpa, D. C., 3 de noviembre de 1962.—(f) Gilbert Stuart".—Tegucigalpa, D. C., 7 de noviembre de 1962.

R. Peña G.,
Ministro de Recursos Naturales.
27 N. y 7 D. 62.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Jorge Abudoj Zaror, de generales conocidas en su carácter de Propietario y Gerente de la fábrica "Venus", con domicilio en Comayagüela, D. C., respetuosamente vengo a pedir el registro inicial, por no haber sido registrada antes, la marca de fábrica, consistente en la palabra:

CHICLOSOS

la que se usa para distinguir y proteger los siguientes productos: Dulces, confites, caramelos, confites rellenos, chicles, chocolates, toffes, gomas, galletas, jaleas, mermeladas y chiclosos. Dicha marca se aplica o fija sobre los papeles de envoltura, etiquetas, envases, bolsas, cajas y cartones que contienen los productos, por medio de impresiones estampadas o impresiones litografiadas, en variedad de formas, tamaño, colores y dibujos, y en cualquiera otra forma usada en el comercio o industria. Acompaño a la presente los demás documentos de ley y el clisé.—Comayagüela, primero de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Abudoj Zaror". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de noviembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
27 N. y 7 D. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de noviembre del año en curso se admitió la solicitud que dice: "Registro de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Jorge Abudoj Zaror, de generales conocidas, en su carácter de Propietario y Gerente de la fábrica "Venus", con domicilio en Comayagüela, D. C., respetuosamente vengo a pedir el registro inicial, por no haber sido registrada antes, la marca de

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 17 de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de United States Movidyn Corporation, compañía organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en la ciudad de Chicago, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

ALGAEDYN

para distinguir: productos químicos, farmacéuticos y medicinales, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 17 de noviembre de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de noviembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 N., 7 y 17 D. 62.

fábrica, consistente en la palabra:

TOFICOS

la que se usa para distinguir y proteger los siguientes productos: Dulces, confites, caramelos, confites rellenos, chicles, chocolates, toffes, gomas, galletas, jaleas, mermeladas y chiclosos. Dicha marca se aplica o fija sobre los papeles de envoltura, etiquetas, envases, bolsas, cajas y cartones que contienen los productos, por medio de impresiones estampadas o impresiones litografiadas, en variedad de formas, tamaño, colores y dibujos y en cualquiera otra forma usada en el comercio o industria. Acompaño a la presente los demás documentos de ley y el clisé.—Comayagüela, D. C., primero de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Abudoj Zaror". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de noviembre de 1962

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

27 N. y 7 D. 62

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Jorge Abudoj Zaror, de generales conocidas y en su carácter de Propietario y Gerente de la fábrica "Venus", con domicilio en Comayagüela, D. C., respetuosamente vengo a pedir el registro inicial, por no haber sido registrada antes, la marca

de fábrica consistente en la palabra:

MENTINA

la que se usa para distinguir y proteger los siguientes productos: Dulces, confites, caramelos, confites rellenos, chicles, chocolates, toffes, gomas, galletas, jaleas, mermeladas y chiclosos. Dicha marca se aplica o fija sobre los papeles de envoltura, etiquetas, envases, bolsas, cajas y cartones que contienen los productos, por medio de impresiones estampadas o impresiones litografiadas, en variedad de formas, tamaño, colores y dibujos, y en cualquiera otra forma usada en el comercio o industria. Acompaño a la presente los demás documentos de ley y el clisé.—Comayagüela, D. C., primero de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Abudoj Zaror". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de noviembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

27 N. y 7 D. 62

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 24 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Laboratorios Finlay, S. A., del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

SULPECTIL

para distinguir: una suspensión para infecciones gastro-intestinales; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento

el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de octubre de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 24 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Laboratorios Finlay, S. A., del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

RESERNOX

para distinguir: un producto inyectable, en tabletas y cápsulas, hipotensor y tranquilizador; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de octubre de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 24 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Laboratorios Finlay, S. A., del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

ANOREXIL

para distinguir: un producto líquido oral para la anorexia; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, estampándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de octubre de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de octubre de 1962

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 24 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—

Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Laboratorios Finlay, S. A., del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

ANSIETIL

para distinguir: un tranquilizador en tabletas y cápsulas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de octubre de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 24 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Laboratorios Finlay, S. A., del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

NEUMOTOL

para distinguir: un expectorante anticatarral, en cápsulas, tabletas y en líquido; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de octubre de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 N. 62.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día jueves tres de enero del próximo año, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes, a las diez de la mañana: 1) "Una casa situada en el barrio La Plazuela, de esta ciudad, de paredes de madera y cubierta con tejas, compuesta de dos piezas grandes, tres pequeñas, un corredor volado y una cocina; ubicada en un solar que afecta la forma de un pentágono, con sus cinco lados desiguales, los que tienen la siguiente longitud: al lado Norte, mide veinticinco metros y medio; al lado Sur, cuarenta metros y medio; al

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deberán citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficialía Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones

lado Poniente, veintiséis metros; al lado Sureste, dieciocho metros, y al lado Noroeste, diez metros, limitado así: al Norte, propiedades de José María Andrade y Gregorio Coello; al Sur y al Oriente, el Río Chiquito, y al Poniente, callejón de por medio, con casa de doña Dolores Alcántara; hay un muro de piedra para defender la propiedad del Río Chiquito, el cual se extiende a todo lo largo de la ribera en la parte correspondiente a dicho solar, torciendo dicho muro en el lado Sur hacia el Poniente; que en este lado Poniente se construyó una parte de pared, con piedra, la cual mide unas veinticinco varas de largo, siendo medianera; y en la parte terminal Sur de dicho límite Occidental, existe una pared de adobe que se extiende de Sur a Norte, hasta llegar a la pared de piedra mencionada, y que esta pared es ajena; también hay a continuación de la pared de piedra medianera otra pared de piedra, en la parte inferior y de adobe en la parte superior, la parte de adobe fue construida por el propietario colindante sin permiso del dueño de la propiedad descrita por lo que ese propietario está obligado a demolerla". 2) "Una concesión de dominio útil sobre un solar o terreno ejidal contiguo al Sur de la propiedad antes descrita, el cual mide y limita: al

Norte, catorce varas, con la propiedad descrita anteriormente; al Sur, catorce varas, con propiedad de los herederos de José Mejía; al Oriente, cinco varas, con la playa del Río Chiquito, y al Occidente, cinco varas, con un callejón que parte de la calle de la Penitenciaría Central hasta el Río Chiquito antes mencionado". Los dos inmuebles descritos están registrados a favor del señor J. Alfonso Mejía. Y lo están con los números 101 y 102, folios 211 al 213 del Tomo 127 del Registro de la Propiedad de este departamento. Fueron valorados por el Perito nombrado al efecto: el primero en cincuenta mil lempiras (L 50.000.00) y el segundo en mil cuatrocientos lempiras (L 1.400.00). Se rematarán para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle el señor J. Alfonso Mejía a la señora Vittorina Badino v. de Fornero. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 21 de noviembre de 1962.

Rolando García Perla, Secretario.

Del 26 N. al 18 D. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado, el miércoles cinco del próximo mes de diciembre, a las diez de la ma-

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fue-
re, a máquina.

ñana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Un solar situado en el centro de esta ciudad, cuya medida es de treinta y tres varas de Norte a Sur, por veinticuatro varas de Oriente a Poniente, limitado: al Norte, con casas y solares de los herederos de don Abelardo Zelaya y de doña Camila Díaz, hoy propiedad de la señorita Victoria González F., y de los herederos de don Santos Soto; al Sur, con casa de los herederos de don Abelardo Zelaya, hoy de don Pedro Asfura y Jorge J. Larach, Avenida Cervantes de por medio. al Este, propiedad de Cipriano Velásquez, hoy del Banco de Honduras, y al Oeste, con casa de los herederos de don Agapito Lazo, hoy de la sucesión de don Rubén Barrientos. Que en el solar antes descrito hay construido un edificio de concreto armado, de tres pisos. El primer piso o planta baja, consta de un gran salón comercial de cuatrocientos setenta metros cuadrados de superficie; un mezzanine de doscientos treinta metros cuadrados de superficie, con dos portones grandes; dos bodegas medianas y dos servicios sanitarios. Desde los niveles de los arranques del edificio se levantan ocho columnas o pilastras de concreto armado, de cuarenta y cinco centímetros de diámetro. Hacia la calle tiene dos puertas, dos vitrinas medianas y una vitrina doble. Todas protegidas por sus respectivas cortinas de hierro, y sobre la viga de las puertas y vitrinas, continúa la prolongación de la pared de bloques de vidrio. El segundo piso consta de dos departamentos iguales: uno hacia el lado Oriental y el otro hacia el lado Occidental. Están formados por una sola sala-comedor, de seis metros ochenta centímetros por cinco metros sesenta centímetros, por seis metros cuarenta centímetros: una cocina de tres metros cuarenta centímetros por cuatro metros noventa centímetros; un servicio sanitario de noventa centímetros por un metro ochenta centímetros; un dormitorio de cuatro metros por seis metros treinta centímetros; un baño de un metro ochenta centímetros por tres metros cuarenta centímetros; un ropero de un metro treinta centímetros; un dormitorio de cuatro metros veinte centímetros por seis metros: un baño de un metro ochenta centímetros por tres metros sesenta centímetros; dos roperos de un metro treinta centímetros por un metro cuarenta centímetros, cada uno. El patio tiene tres metros diez centímetros por once metros quince centímetros. El tercer piso consta de otros dos departamentos exactamente iguales a los del segundo piso, con sus respectivos servicios sanitarios para los patrones y para la servidumbre; con instalación de agua caliente y fría, con un tanque de concreto armado con tres depósitos, y otro tanque también grande y de concreto armado, con dos depósitos, con agua permanente para los cinco departamentos. En todo el edificio la instalación eléctrica es de tubo rígido y hajo repello, con un contador de agua y otro de luz eléctrica para cada uno de los departamentos. La edificación de estos cinco departa-

mentos se levanta por el área de setecientos noventa y dos varas cuadradas. Todas las paredes son de concreto armado, de piedra y ladrillo rafón, con repello de primera clase; los cielos son de concreto armado, los pisos están enladrillados con ladrillo de cemento. Todo el edificio está pintado con pintura de aceite. Tiene dos escaleras anchas que conducen hasta la azotea, con sus barandas de hierro y pasamanos de cedro. La pared que da hacia el Sur o sea la Avenida Cervantes es de ladrillo de vidrio, y las ventanas sobre estas paredes con marco de aluminio y vidrio, todas las puertas y ventanas y vidrieras son de caoba y cedro; en la azotea que cubre el edificio hay cuatro cuartos con sus respectivos servicios sanitarios y duchas, y cuatro labanderías con amplio espacio. El techo de estos cuatro cuartos está cubierto con láminas de zinc. El edificio tiene ya su cabina propia para adaptarle un ascensor eléctrico, también es dueño de la medianería de la pared vieja del rumbo Oriental que no se tocó en la construcción del moderno edificio; medianería que consta en la escritura pública. Las mejoras descritas están legalmente registradas y está inscrito el dominio pleno del inmueble con dichas mejoras a favor del Licenciado Antonio Ramón Díaz, con el número 267, folios 348 al 349 del Tomo 128 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento". Dicho inmueble con sus mejoras que valorado de común acuerdo por las partes en Escritura Pública Hipotecaria, en la suma de quinientos mil lempiras, y se rematará para pagar cantidad de dinero que es en deberle el demandado. Abogado Antonio Ramón Díaz, al Banco de Honduras, S. A., cuyo representante es el Abogado José Lázaro Arévalo Vasconcelos. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirá posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo expresado.—Tegucigalpa, D. C., 7 de noviembre de 1962.

Rolando García Perla, Secretario.

Del 9 N. al 1º D. 62.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

Nota:

Se solicita a los que envíen originales para publicar en LA GACETA, procurar escribirlos con toda claridad, sin manchas ni borrosos, para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en desdoblamiento.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.98	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.98	2.04
Córdobas			7. por un dólar.			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2041	0.4081
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2501	0.5002
Florín	0.2784	0.5568
Corona Sueca	0.1944	0.3888
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0102	0.0204
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001615	0.003230

Tegucigalpa, D. C., 27 de noviembre de 1962.

ALFJANDRO ARMIJO PINEDA, Jefe del Departamento de Cambios